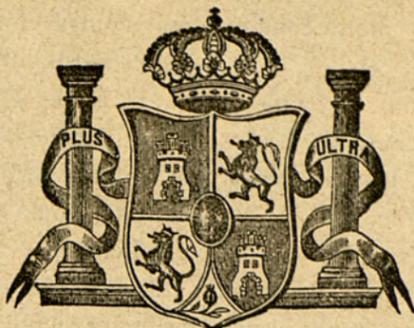


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 57).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO XII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II.

Del contrato de seguro.

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. Tambien pueden asegurarse mutuamente dos ó mas propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se en-

tiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporcion al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento deberá expresar:

1.º La designacion y situacion de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnizacion se estipula.

3.º El dia y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse mas de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó mas contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporcion al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá accion contra ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido

ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798. La ley no concede accion para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas por un capital

en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pension.

Art. 1803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

Tambien puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte dias siguientes á aquella fecha.

Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesion del predio enagenado; solo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TÍTULO XIII.

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las transacciones.

Art. 1809. La transaccion es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocacion de un pleito ó ponen término al que habia comenzado.

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sinó en la forma prescrita en el número 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transaccion excediere de 2.000 pesetas, no surtirá esta efecto sin la aprobacion judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sinó en los casos y con las formalidades con que pueden enagenarlos ú obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica solo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enagenar sus bienes.

Art. 1813. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la accion pública para la imposicion de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transaccion no comprende sinó los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una induccion necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído la transaccion.

Art. 1816. La transaccion tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la via de apremio sinó tratándose del cumplimiento de la transaccion judicial.

Art. 1817. La transaccion en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que esta se haya apartado por la transaccion de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transaccion sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá esta pedir que se rescinda la transaccion.

La ignorancia de una sentencia que puede revocarse, no es causa para atacar la transaccion.

CAPÍTULO II.

De los compromisos.

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decision de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extension y efectos de estos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XIV.

DE LA FIANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza y extension de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la seccion cuarta, cap. II, tít. II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede tambien constituirse, no solo á favor del deudor principal sinó al de otro fiador, consintiendo, ignorándolo y aun contradiciéndolo este.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligacion válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligacion cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepcion puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposicion del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1825. Puede tambien prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aun conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á mas que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á mas, se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á mas de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no solo la obligacion principal, sinó todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de estos que no responderá mas que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligacion que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdiccion del juez del lugar donde esta obligacion deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De la cárcel de Hinojosa del Duque se han fugado los presos Cesáreo Expósito (a) Pepe el Panero, natural de Don Benito, de 35 años de edad, estatura alta, delgado, color moreno, ojos negros, sin barba, con bigote, tiene una cicatriz ó mancha en el carrillo derecho, viste pantalon listado, chaqueta oscura, faja negra ó encarnada; Lorenzo Fuentes Torres, natural de Valencia, de 36 años de edad, estatura baja, color moreno, ojos pardos, con bigote, sin barba, viste pantalon oscuro, faja negra, botinas blancas y sombrero hongo; y Antonio Bravo, de 24 años, soltero, color trigueño, pelo y ojos

negros, estatura regular, cara regular, sin barba ni bigote, viste pantalon negro, blusa azul, chaqueta de lana blanca, faja negra, borceguíes de becerro blanco y sombrero de felpa negra.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Del penal del Milagro de Tarracona se ha fugado el confinado celador Francisco Conde Sanchez, natural de Alcalá del Valle (Cádiz), de 26 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, color sano.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 26 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á averiguar el paradero del jóven Modesto Rios, de 11 años de edad, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bajo, tiene una cicatriz en la parte izquierda de la barba, y en la cabeza postillas especie de tiña; y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 26 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Sr. Juez de Instruccion de Sepúlveda, han sido robadas en la noche del 22 del corriente las caballerías siguientes: una mula negra, burreña, de 4 años, de seis cuartas y un dedo de alzada, desparrada de la mano derecha y pies, cola cortada; y un macho burreño, cerrado, negro, igual alzada que la anterior, desherrado de los pies, con un lunar blanco en el cuello.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, y caso de ser habidas las detendrán, igualmente que á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno á los fines correspondientes.

Burgos 26 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

En el pueblo de Nebreda se halla depositado un buey negro, con una lista en el lomo, astas blancas, inclinadas hacia arriba, el bozo blanco, de cinco y media cuartas de alzada.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, á fin de que en el plazo de quince dias pueda pasar á recogerle, previo el pago de los daños y gastos que haya ocasionado.

Burgos 26 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

En el pueblo de Pinilla Trasmonte se hallan depositados dos novillos, y hay otro que no se ha podido coger por su bravura, cuyas señas son: uno de 3 á 4 años, con la oreja izquierda rasgada y la derecha despuntada, estrecho de falda, ensillado, astas recogidas, bajas, cola larga; otro tambien de 3 á 4 años, aconejado, astas blancas, anchas, bozo blanco; y el otro de 2 años, romo, bragado.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño ó dueños de dichas reses, quienes en el plazo de quince dias podrán pasar á recogerlas, previo el pago de los daños y gastos que hayan ocasionado.

Burgos 26 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SECCION DE CORREOS.

Circular núm. 3.

El cambio de cartas con valores declarados entre las provincias del Reino y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que autorizó el Real decreto de 12 de Octubre último,

comenzará el dia 1.º de Marzo próximo; y á fin de que la principal de su cargo y las demás oficinas de esa provincia, que admiten aquella correspondencia para el interior, tengan conocimiento de las reglas á que dicho servicio ha de sujetarse, remito á V. ejemplares de la Instruccion en que estas se detallan y en la cual se han impreso en letra bastardilla las diferencias, escasas y de no gran importancia, que median entre sus preceptos y los contenidos en la de 7 de Mayo de 1887, vigente para el servicio interior.

Todas las oficinas que actualmente cambian cartas con valores están autorizadas por el art. 6.º para cambiarlas con las provincias de Ultramar; debiendo tener en cuenta que hasta nueva orden no pueden dirigirse en aquellas provincias mas que á las Administraciones generales de Comunicaciones de la Habana en Cuba, San Juan de Puerto Rico en esta Antilla, y Manila en Filipinas.

Las cartas con valores declarados para Ultramar se admitirán en las Administraciones del Reino diariamente y á las mismas horas prefijadas para las del servicio interior, anotándolas en los libros y hojas estadísticas destinados á estas. Serán remitidas con hoja directa á la oficina del puerto de embarque, sin que en la de origen ó en alguna del tránsito puedan ser detenidas hasta la principal de Barcelona las dirigidas á Filipinas, y á las de Cádiz, Coruña ó Santander (1) las destinadas á Cuba ó Puerto Rico, segun las fechas y los itinerarios de los vapores correos de la Compañía Transatlántica, únicos que por ahora han de transportar esta clase de correspondencia.

Las Administraciones del puerto de embarque las anotarán con la fecha en que las reciban en el libro que ha de firmar el Capitan del vapor correo (art. 11), y formarán tambien sucesivamente la hoja de aviso que debe acompañarlas y el ejemplar que han de remitir á este Centro en la misma fecha de la expedicion, cuidando los Administradores principales de que estas cartas de valores estén hasta el momento de su entrega debidamente custodiadas bajo una responsabilidad personal que en cual-

(1) Por el vapor correo que sale del puerto de Vigo el dia 30 de cada mes no se remitirán cartas con valores declarados.

quier momento pueda ser definida sin duda de ninguna clase acerca del empleado que tuvo á su cargo la seguridad é integridad de dicha correspondencia.

Las Administraciones de Barcelona, Cádiz, Coruña y Santander reexpedirán las cartas de valores declarados que reciban de Ultramar por el primer correo después de la llegada del vapor si tuvieran tiempo para llevar á cabo las operaciones indispensables, ó por el siguiente en el caso contrario, remitiendo en uno y otro á este Centro un duplicado de la hoja de aviso con que les fueron entregadas, en la cual consten la conformidad en el recibo ó las notas ú observaciones á que este dió lugar.

Si en alguna expedicion no se transportaran cartas con valores, se formará sin embargo, y se remitirá por ella hoja de aviso negativa, enviando un duplicado á este Centro directivo.

Las reclamaciones de esta clase de correspondencia se dirigirán por las oficinas subalternas á la principal respectiva y por estas á la Direccion general, que se entenderá con las Administraciones generales de las provincias de Ultramar.

Procure V. que llegue á noticia del público el nuevo servicio que desde 1.º de Marzo tiene á su disposicion; y si alguna duda se ocurriera sobre el mismo, puede V. consultarla á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 14 de Febrero de 1889.==
El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones de esta provincia,

Hago saber: que segun me comunica el Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta localidad, y en virtud de lo establecido en el art. 42 de la instruccion del ramo, los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas del trimestre corriente en los dias en que ha estado abierta la cobranza en este distrito, podrán verificar el pago, sin recargo alguno, durante los diez primeros dias del próximo mes de Marzo en las oficinas de recaudacion establecidas en la calle de

San Juan, núm. 78, de esta Ciudad, capital de la zona recaudatoria.

Al propio tiempo considero oportuno advertir á los contribuyentes deudores que los que dejen trascurrir este segundo plazo sin pagar sus cuotas incurrirán en el recargo de apremio de primer grado, que importa el 5 por 100 del débito, con arreglo al art. 14 de la instruccion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Burgos 26 de Febrero de 1889.
=El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. José Nieto Olavarría, Juez municipal de esta villa de Roa, y como tal en funciones de instruccion de la misma y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas al penado Pedro Diez Arranz, vecino de Mambrilla, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre lesiones, se le venden los bienes siguientes:

Una tierra en término de Mambrilla al pago de Tras las Cuestas, de 1 fanega de sembradura, tasada en 16 pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago de los Pozuelos, de 1 fanega, en 16.

Otra tierra en dicho término y pago, de 1 fanega, en 16.

Una viña en dicho término y pago del Oro, de 400 cepas, en 30.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan deslindadas pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el dia 16 de Marzo próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Mambrilla, advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 23 de Febrero de 1889.==José Nieto. = Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	»	2	2	»	»	»	2
12	1	1	2	»	»	»	2
13	1	»	1	»	»	»	1
14	2	1	3	»	»	»	3
15	1	2	3	»	»	»	3
16	1	»	1	»	1	»	2
17	3	1	4	»	»	»	4
18	»	2	2	»	»	»	2
19	1	3	4	»	»	»	4
20	»	4	4	»	»	»	4
	10	16	26	»	1	»	27

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	Total.	
11	2	1	1	4	1	1	2	4	8
12	3	»	»	3	»	»	»	»	3
13	»	1	»	1	2	1	»	3	4
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	5	2	»	7	2	»	1	3	10
16	2	»	»	2	1	»	»	1	3
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	2	»	»	2	2
19	1	»	»	1	»	1	»	1	2
20	»	2	»	2	1	»	»	1	3
	14	6	1	21	9	3	3	15	36

Burgos 21 de Febrero de 1889. = El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

Juzgado municipal de Solarana.

Habiéndose ausentado con todos los muebles el día 20 de Enero último hasta la Estacion de Valladolid de la casa molino que llevaba en arriendo Narciso Gomez, en jurisdiccion de esta villa, titulado la Isilla, perteneciente á Evarista Ciruelos, vecina de Burgos, sin saber la causa que lo motiva, ruego á todas las autoridades así civiles como militares procedan á su captura y segura conduccion ante este Juzgado municipal á responder de los efectos moviliarios del molino.

Solarana 24 de Febrero de 1889. = El Juez municipal, Celedonio Izquierdo.

Alcaldia de Arandilla.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de sol-

dados verificado el día 10 del actual el mozo Adrian Rodriguez Mediua, de ignorado paradero, alistado con el núm. 3 para el reemplazo del Ejército y reserva del año actual, ni representacion alguna en su nombre, no obstante hallarse citado personalmente su padre D. Santiago Rodriguez, residente en Villanueva del Conde, en esta provincia, segun consta del expediente, se acordó declararle soldado sorteable y concederle el plazo de un mes para su presentacion, advertido que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo con arreglo al art. 87 de la ley.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza al expresado mozo ó á quien le represente para que en el plazo señalado comparezca ante esta corporacion á exponer lo que á su derecho convenga, prevenido que de no verificarlo, ó llenar las formalidades que prescribe el artículo 88 por residir en la península, será declarado prófugo con las responsabilidades que determina el art. 89 de la ley citada.

Arandilla 12 de Febrero de 1889. = El Teniente Alcalde, Hipólito Merino.

Alcaldia de Fresneda de la Sierra.

No habiendo comparecido los mozos Teodoro Arecha Vitores, Francisco Garcia Manso y Elías Vitores Velasco, números 2, 3 y 4 del alistamiento para el reemplazo del año actual, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el día 10 del corriente, para el que fueron citados en debida forma, é ignorándose su paradero, se les cita á fin de que comparezcan en esta casa consistorial el día 3 del próximo mes de Marzo al objeto de ser tallados y alegar lo que vieren convenirles, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á instruir los expedientes de prófugo segun previene el art. 87 de la ley de reemplazos.

Fresneda de la Sierra 22 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Benito Vitores.

Alcaldia de Santa Maria del Campo.

Habiéndose practicado un escrupuloso reconocimiento de las cañadas, caminos y servidumbres pecuarias con sus majadas y coladas, se han observado diferentes intrusiones en ellas por los dueños de las fincas colindantes, así vecinos como forasteros, las cuales han sido amojonadas; y como se ignoran los nombres de muchos de los poseedores, se hace público por medio de este anuncio á fin de que sean respetados los hitos puestos por la comision nombrada al efecto, y si algun propietario ó poseedor se considerase perjudicado con arreglo al amojonamiento

practicado pueda reclamar lo que á su derecho convenga en término de 15 dias siguientes al en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia, debiendo presentar los títulos de propiedad de sus fincas para resolver con acierto.

Santa Maria del Campo 21 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Aureo Santiuste.

Alcaldia de La Puebla de Arganzon.

Se halla vacante la plaza titular de farmacia de esta villa con la asignacion anual de 50 pesetas por la asistencia de pobres, pagadas de fondos municipales. Así bien percibirá el farmacéutico que establezca su oficina en esta 95 fanegas de trigo de buena clase de los vecinos acomodados por San Miguel de Setiembre de cada un año. El interesado farmacéutico podrá contratar con los pueblos cercanos á esta villa distantes media y una legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Puebla de Arganzon 24 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Tomás Alberdi.

Alcaldia de Santovenia.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del tercer trimestre del actual año económico tenga lugar en la sala Consistorial en los dias 17 y 18 del próximo mes de Marzo.

Santovenia 24 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Francisco Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tobes y Rahedo para los dias 10 y 11.

Alcaldia de Belbimbre.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Belbimbre 24 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Zósimo Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fresneda de la Sierra. Villquirán de la Puebla. Ciadoncha. Fuentecen. La Vid de Aranda. Santa Cecilia. Jurisdiccion de San Zadornil. Valle de Zamanzas. Villaverde del Monte. Castil de Lences. Merindad de Cuestaurria. Sierra en Tobalina. Villafranca Montes de Oca. Bozoo. Cubo. Basconillos del Tozo. Villarmentero. Las Quintanillas. Villayerno Morquillas. Quintanavides. Ontoria de Valdearados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante.

Habiendo dejado el que suscribe la tienda de ultramarinos con el título de «La Viuda de Lostau», en la que hacia 24 años estaba al frente, se despidе de todos sus parroquianos dándoles las mas expresivas gracias, ofreciéndoles al mismo tiempo su habitacion en la calle de Santander, n.º 4, piso 3.º, donde podrán pasar á satisfacer sus deudas los que se hallen en descubierta; y al mismo tiempo advierte que en la planta baja de la misma casa se halla su hijo político Valentin Alonso Barona hace cuatro años expendiendo tambien géneros ultramarinos, y espera se servirán favorecerle en lo sucesivo, como antes venian haciendo con su padre. = Andrés Echart y Garcia. 1-3

El día 21 del actual desapareció del monte de Urrez una vaca de cuatro años, preñada, de alzada regular, color castaño oscuro, astas cortas y bien figuradas, y señalada con remisaco y horquilla.

Se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á su dueña Francisca Pineda, vecina de dicho Urrez, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

A voluntad de su dueño se arrienda una casa posada y cochera en Peñaorada, y adjuntas 30 fanegas de heredad, pudiendo entrar en Marzo próximo á la parte que esté de barbecho, y á la casa en 1.º de Julio de este año; el arriendo puede hacerse por 6 ó mas años. Para tratar, con su dueño Julian Martinez en dicho pueblo.

La antigua y acreditada fábrica de curtidos situada en la calle de Vitoria, frente al Presidio, se cede á quien la desee con géneros y herramientas ó sin ello, á plazos convencionales, con garantía.

Para tratar, con su dueño, que vive en la misma fábrica. 7-8